



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

11 JUN. 2019

E - 003525

Señores

ARNEG ANDINA LIMITADA

Atn, ALFREDO GARCIA WILFE

Representante Legal

Calle 30 No.11-10

Soledad

Referencia: AUTO No.

00000987

DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó:

Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista

Revisó:

Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario

EXP:

2027-395

I.T.

333 de 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO No. 00000987, 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ARNEG ANDINA LIMITADA".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No.1023 del 2010, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- expidió el Auto No.1734 del 30 de Octubre de 2018, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad ARNEG ANDINA LIMITADA, los cuales se detallarán más adelante en el presente Acto Administrativo.

Que mediante el Oficio radicado C.R.A. No.2205 del 14 de Marzo de 2019, la sociedad ARNEG ANDINA LIMITADA, dio respuesta al Auto No.1734 del 30 de Octubre de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó revisión de la documentación presentada por la sociedad ARNEG ANDINA LIMITADA, identificada con NIT # 802.010.521-8, a través del Oficio radicado C.R.A. No.2205 de 2019, emitiendo el informe técnico N° 00333 del 12 de Abril de 2019, que se sintetiza en los siguientes términos:

"PROYECTO O ACTIVIDAD:

Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.

MUNICIPIO, VEREDA O CORREGIMIENTO Y CÓDIGO: Soledad.

LOCALIZACIÓN: CALLE 30 # 11-10. Soledad.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Se encuentra realizando plenamente sus actividades.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Mediante oficio con radicado No 2205 del 14 de marzo del 2019 la entidad ARNEG ANDINA LTDA informa lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE ARNEG ANDINA LTDA

1. Información sobre cierre del formato No 5000181415 correspondiente al periodo de balance 01/01/2018 – 31/12/2018 de la empresa ARNEG ANDINA LTDA.

Japoc

475
17.12.2019

AUTO No. 00000987 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ARNEG ANDINA LIMITADA”.

- 2. Memorial mediante el cual, se interpuso recurso de reposición en contra del auto No 1734 del 30 de octubre del 2018 presentado y recibido el pasado 26 de noviembre del 2018.
- 3. Formato de carta para solicitar la inscripción en el registro único ambiental RUA para el sector manufacturero, debidamente diligenciado noviembre 26 del 2018.

Con lo anterior acredito que una vez fuimos requeridos, inmediatamente mi asistida cumplió con lo exigido.

CONSIDERACIONES DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA.

Una vez revisado la información del expediente 2027-395 correspondiente a la empresa ARNEG ANDINA LTDA y la información contenida en el aplicativo RESPEL podemos evidenciar lo siguiente:

- ✓ Oficio con radicado No. 11391 del 5 diciembre del 2018 -Por medio del cual la empresa ARNEG ANDINA LTDA. solicita inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.
- ✓ La empresa ARNEG ANDINA LTDA andina se registró en el aplicativo RESPEL el día 20/12/2018.
- ✓ La empresa ARNEG ANDINA LTDA tiene hasta la fecha diligenciada el periodo de balance 2018. Ver tabla 2.
- ✓ ARNEG ANDINA LTDA en el establecimiento ubicado CALLE 30 # 11-10. Soledad actividades relacionadas con Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.

Teniendo en cuenta se puede enunciar que respecto al cumplimiento del artículo primero punto 1 del auto No 1734 del 30 de octubre del 2018, hasta que la empresa ARNEG ANDINA LTDA no haya diligenciado todos los periodos correspondientes en el registro único ambiental RUA no se entenderá efectuado el registro tal como lo establece el parágrafo segundo del artículo sexto de la resolución 1023 del 2010.

Tabla 2: periodos de balance reportados atraves del aplicativo respel.

Plazos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007	Periodo de balance.	Fechas de cierre por periodo de balance.	Observaciones
	Periodo de balance 2018.	08/03/2018.	Dentro de los términos de la norma

CUMPLIMIENTO:

Tabla 3: Cumplimiento de actos administrativos

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
AUTO 1734 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2018.	ARTICULO primero: • Inscribirse en el registro único ambiental RUA manufacturero, conforme a la resolución 1023 del 28 de mayo del 2010– Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible.		X	Solicito inscripción mediante oficio radicado No. 11081 del 26 de noviembre del 2018 la empresa ARNEG ANDINA LTDA. y se encuentra registrada 28/03/2019 pero, hasta que la empresa ARNEG ANDINA LTDA no haya diligenciado todos los periodos correspondientes en el registro único ambiental RUA no se entenderá efectuado el registro tal como lo establece el parágrafo segundo del artículo sexto de la resolución 1023 del 2010.
	• Cumplir con lo establecido en el		X	Este sujeto a la verificación en las

AUTO No. 00000987 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ARNEG ANDINA LIMITADA”.

	literal b) del artículo 2.2.6.1 3.1. del decreto 1076 del 2015, el cual establece la elaboración de un plan de gestión integral de residuos peligrosos que genere sociedad Arneg Andina Ltda.		visitas de seguimiento y control que la corporación realice,
--	---	--	--

CONCLUSIONES:

- **ARNEG ANDINA LTDA** se inscribió en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos RESPEL el día 20/12/2018 y tiene hasta fecha diligenciado el periodo de balance 2018.
- **ARNEG ANDINA LTDA** para dar cumplimiento en su totalidad al artículo primero punto 1 del auto 1734 del 30 de octubre del 2018 debe diligenciar los periodos de balance 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en el aplicativo de registro único ambiental RUA.
- **ARNEG ANDINA LTDA** está realizando actividades categorizadas como manufactureras en las instalaciones ubicadas en CALLE 30# 11-10 municipio de Soledad por lo cual, debe seguir cumpliendo con el artículo octavo de la resolución 1023 del 2010 respecto al registro único ambiental RUA y la información sobre residuos peligrosos debe ser ingresada a través del capítulo VIII de este aplicativo”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender

Arneg

AUTO No. 000009.87 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ARNEG ANDINA LIMITADA".**

por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *"Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía

Chapoy

AUTO No. 00000987 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ARNEG ANDINA LIMITADA".**

puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.10.2. Del Registro Único Ambiental (RUA). El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, adoptará mediante acto administrativo los Protocolos para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables a cargo de IDEAM para los diferentes sectores productivos, cuya herramienta de captura y de salida de información es el Registro Único Ambiental (RUA).

En la medida en que se vayan adoptando los protocolos para cada sector, los titulares de licencias o planes de manejo ambiental informarán periódicamente el estado de cumplimiento ambiental de sus actividades a través del RUA. De igual manera, las autoridades ambientales realizarán el seguimiento ambiental utilizando esta herramienta, en lo que le fuere aplicable.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá adoptar los protocolos para para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, antes del 15 de octubre de 2015.

La información contenida en el RUA no necesitará ser incorporada en el Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

Chaparral

AUTO No. 00000987 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ARNEG ANDINA LIMITADA".

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

PARÁGRAFO El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental".

Janu

AUTO No. 00000987, 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ARNEG ANDINA LIMITADA".

Que la Resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES. Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Resolución 0941 de 2009.

(...)

Registro Único Ambiental - RUA: Es el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR (...).

ARTÍCULO OCTAVO. PLAZOS Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.

Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. USO DE LA INFORMACIÓN La información registrada en el RUA para el sector manufacturero será utilizada por las autoridades ambientales competentes como herramienta de apoyo para el seguimiento de las actividades productivas, conocer la presión ejercida sobre los recursos naturales renovables, realizar diagnósticos ambientales, construir indicadores, diseñar políticas y optimizar el flujo de información entre los sectores productivos y las autoridades ambientales (...).

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar".

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 00333 del 12 de Abril de 2019, es oportuno y pertinente requerir a la sociedad **ARNEG ANDINA LIMITADA**, identificada con NIT # 802.010.521-8, representada legalmente por el señor ALFREDO GARCIA WILFE, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de la sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Japal

AUTO No. 00000987 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ARNEG ANDINA LIMITADA".

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad **ARNEG ANDINA LIMITADA**, identificada con NIT # 802.010.521-8, representada legalmente por el señor ALFREDO GARCIA WILFE o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que de manera inmediata una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Diligenciar los periodos de balance 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en el aplicativo de Registro Único Ambiental -RUA-, tal como lo establece la Resolución 1023 de 2010.
2. Solicitar la migración de la información del periodo de balance 2018 contenida en el aplicativo RESPEL al aplicativo RUA. La comunicación escrita debe ser firmada únicamente por su representante legal o apoderado.
3. Seguir actualizando la información en el Registro Único Ambiental -RUA-, tal como lo establece el artículo octavo de la Resolución 1023 de 2010.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00333 del 12 de Abril de 2019, hace parte integral del presente proveído.

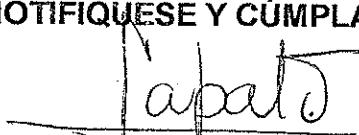
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **11 JUN. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 2027-395.

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista

Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario